

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

NUMERO EXTRAORDINARIO SUMARIO

N° 3500: LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO ARAGUA.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO ARAGUA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tendrá por objeto desarrollar los principios orientadores en materia de ciencia, tecnología e innovación, establecidos en el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como organizar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, definir los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para la promoción, estímulo y fomento de la

investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, a fin de fomentar la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de impulsar el desarrollo del Estado Aragua. A través de este instrumento jurídico, se reformará el sentido y la visión de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Aragua. (FUNDACITE ARAGUA), creada por Decreto Presidencial N° 375, publicado en la Gaceta Oficial N° 292 del 28 de Agosto de 1989, Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.

Esta Ley, tiene la intención de dar más amplitud al alcance del texto legal y no limitarlo a la promoción y protección de la actividad científica y tecnológica en el ámbito territorial aragüeño, como la tenía la anterior Ley.

El presente texto legal consta de Cinco Capítulos divididos en 19 artículos que desarrollan las nuevas tendencias que a nivel nacional se impulsan en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO ARAGUA

ARTICULO 1.

La presente ley tiene como objetivo regular el fomento, promo-

ción, coordinación y fortalecimiento de las actividades de ciencia, de tecnología y de innovación en el Estado Aragua, así como de los entes que las planifican y realizan. Ello en función de mejorar la calidad de vida en el Estado y convertir dichas actividades en instrumentos útiles a la comunidad.

ARTICULO 2.

La presente ley tendrá como ámbito de aplicación toda la extensión geográfica del Estado Aragua; siendo de obligatorio cumplimiento para los entes públicos y privados que desarrollen actividades de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, sin perjuicio de lo previsto en las leyes nacionales que rijan la materia.

ARTICULO 3.

La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Aragua (Fundacite - Aragua) creada por decreto presidencial N° 375 de fecha 28 de agosto de 1989, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.292 de fecha 28 de agosto de 1989, será un ente coordinador de las actividades que en ciencia, tecnología e innovación lleve a cabo el Ejecutivo Regional del Estado Aragua. Igualmente coordinará y supervisará las actividades científicas, tecnológicas e innovación que implemente el Ejecutivo Nacional a nivel del Estado Aragua.

ARTICULO 4.

En el ejercicio de las competencias que le establecen la Constitución del Estado Aragua, la Ley Orgánica de Descentralización y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Poder Ejecutivo del Estado Aragua, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Apoyar y colaborar con el Plan nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
2. Promover, apoyar, fortalecer y coordinar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación del Estado Aragua;

3. Estimular y aprobar el desarrollo de las actividades científicas, de tecnología e innovación que realicen las personas o instituciones públicas o privadas en el Estado Aragua, en beneficio de la solución de los problemas inherentes a los sectores: agrícola, industrial, minero, vivienda, salud y educación;

4. Fomentar el uso de la tecnología propia del Estado Aragua;

5. Fomentar e incentivar la Ciencia, Tecnología e Innovación necesaria para el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el Estado Aragua;

6. Fomentar, reforzar, dotar, organizar e incentivar la creación de Centros de Investigación en el Estado y contribuir con el desarrollo de los ya existentes;

7. Respaldar y apoyar las actividades promovidas por FUNDACITE ARAGUA, en beneficio del desarrollo de la actividad científica, tecnológica y de innovación del Estado;

8. Promover la capacitación de Recursos Humanos en el Sector Científico, Tecnológico y de Innovación en el Estado;

9. Apoyar y colaborar con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

10. Promover, apoyar, fortalecer y coordinar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación del Estado Aragua;

11. Estimular y aprobar el desarrollo de las actividades científicas, de tecnología e innovación que realicen las personas o instituciones públicas o privadas en el Estado Aragua, en beneficio de la solución de los problemas inherentes a los sectores: agrícolas, industriales, minero, vivienda, salud y educación;

12. Fomentar el uso de la tecnología propia del Estado Aragua;

13. Fomentar e incentivar la ciencia, tecnología y la innovación necesaria para el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el Estado Aragua;

14. Fomentar, reforzar, dotar, organizar e incentivar la creación de Centros de Investigación en el Estado Aragua y contribuir con el desarrollo de los ya existentes;

15. Respalda y apoyar las actividades promovidas por FUNDACITE Aragua, en beneficio del desarrollo de la actividad científica, tecnológica y de innovación del Estado, y,
16. Promover la capacitación de Recursos Humanos en el Sector Científico, Tecnológico y de Innovación en el Estado.

ARTICULO 5.

En atención a lo previsto en la presente Ley, FUNDACITE ARAGUA, podrá representar y asesorará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Aragua, en el área de la Ciencia, tecnología e Innovación. En tal sentido, FUNDACITE ARAGUA, ejecutará el presupuesto destinado al fomento y desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado.

ARTICULO 6.

FUNDACITE ARAGUA tendrá a su cargo el cumplimiento de los objetivos que deberá alcanzar el Poder Ejecutivo del Estado Aragua, con fundamento a las atribuciones previstas en el artículo 4 de esta Ley. Igualmente creará la red estatal de cooperación científica y tecnológica.

ARTICULO 7.

Para cumplimiento y desarrollo de los objetivos previstos en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado Aragua deberá incluir en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, a partir de la promulgación de esta Ley, un aporte al equivalente del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) ni mayor del DOS POR CIENTO (2%) del monto del presupuesto destinado al fomento, desarrollo y coordinación de los planes que en Ciencia, Tecnología e Innovación se realicen en el Estado. Todo ello sin perjuicio de los demás ingresos que perciba FUNDACITE ARAGUA de otros entes del Poder Público, así como los que se deriven de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; tales fondos serán: administrativa, contable y técnicamente eva-

luados y controlados por la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Aragua, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General del Estado.

PARAGRAFO UNICO: El porcentaje establecido en este artículo podrá ser modificado en la medida del crecimiento del Sector Científico, Tecnológico y de Innovación del Estado Aragua, mediante la implementación de planes o políticas nacionales o estatales que contribuyan con su desarrollo.

ARTICULO 8.

Una parte de los recursos asignados para el desarrollo de la ciencia, tecnología y la innovación, se destinará a la capacitación de recursos humanos en las áreas prioritarias para el desarrollo regional, de conformidad con el reglamento que rijan esta materia.

ARTICULO 9.

A los fines de estimular las actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación en el Estado Aragua, se crean los premios: HONOR AL MERITO CIENTIFICO, HONOR AL MERITO TECNOLOGICO Y HONOR AL MERITO EN LA INNOVACION, para premiar instituciones e investigadores de la ciencia, la tecnología y la innovación, que desarrolle trabajos relacionados con el Sector, dentro del territorio del Estado Aragua.

ARTICULO 10.

El premio **HONOR AL MERITO CIENTIFICO**, será entregado anualmente por el Ejecutivo Regional y consiste en la entrega de un diploma, conjuntamente con la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) como reconocimiento a la trayectoria científica de la Institución o del Investigador, con residencia en el Estado Aragua.

ARTICULO 11.

El premio **HONOR AL MERITO TECNOLOGICO**, será entregado

anualmente por el Ejecutivo Regional y consiste en la entrega de un diploma, conjuntamente con la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) como reconocimiento a la trayectoria tecnológica de la Institución o del Investigador, con residencia en el Estado Aragua.

PROF. FANNY ROSE GARCIA MAGALLANES (FDO)
PRESIDENTA

ROMAN RODRIGUEZ (FDO)
SECRETARIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA

En la ciudad de Maracay, a los once días del mes de diciembre de 2003. Años: 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

CUMPLASE,

DIDALCO BOLIVAR GRATEROL (FDO)
GOBERNADOR DEL ESTADO ARAGUA

REFRENDADO:

FREDDY MEDRANO (FDO)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 12. El premio **HONOR AL MERITO POR INNOVACION**, será entregado anualmente por el Ejecutivo Regional y consiste en la entrega de un Diploma, conjuntamente con la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) como reconocimiento a la trayectoria que en actividades de innovación de la Institución o del Investigador, con residencia en el Estado Aragua.

ARTICULO 13. De conformidad con la disponibilidad presupuestaria, las cantidades establecidas en los artículos 10º, 11º y 12º de la presente Ley, podrán ser modificadas anualmente por el Ejecutivo Regional.

ARTICULO 14. El reglamento de los Premios antes mencionados, establecerá los requisitos necesarios para su participación, así como lo concerniente a la designación del jurado evaluador, sin perjuicio de la inclusión de cualquier otro aspecto relacionado con la materia.

ARTICULO 15. Queda derogada la Ley de Promoción y Protección de la Ciencia y Tecnología del Estado Aragua promulgada el 31 de julio de 1991, en Gaceta Extraordinaria del Estado Aragua Nº 105.

ARTICULO 16. Esta Ley entrará en vigencia una vez sea publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Aragua, a los dos días del mes de diciembre del año 2003. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.